

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201580274

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0080

Condenado: **GILBERTO RUEDA RUEDA**

Delito: Acto Sexual Abusivo con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2022-1809

Ocaña, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GILBERTO RUEDA RUEDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado de redención de pena de **GILBERTO RUEDA RUEDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, asaber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18623489	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	176	-	

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/09/2022 – 30/09/2022	176		
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado de redención de pena de **GILBERTO RUEDA RUEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado de redención de pena de **GILBERTO RUEDA RUEDA**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201580274

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0080

Condenado: **GILBERTO RUEDA RUEDA**

Delito: Acto Sexual Abusivo con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2022-1810

Ocaña, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GILBERTO RUEDA RUEDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado de redención de pena de **GILBERTO RUEDA RUEDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18703146	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		320	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		320	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado de redención de pena de **GILBERTO RUEDA RUEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado de redención de pena de **GILBERTO RUEDA RUEDA**, **20 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201580274

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0080

Condenado: GILBERTO RUEDA RUEDA

Delito: Acto Sexual Abusivo con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2022-1811

Ocaña, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 10:30 a.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **GILBERTO RUEDA RUEDA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2016, condenó a **GILBERTO RUEDA RUEDA** identificado con la C.C. N°. 88.140.996, a la pena principal de **111 MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según Ficha Técnica.

A través de auto de fecha 12 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le reconoció al sentenciado redención de pena de 7 meses y 26, 5 días.

En auto de fecha 21 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de descongestión avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto y le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días; 1 mes; 1 mes y 1 día; 28 días, 23 días.

A través de auto de fecha 10 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1 mes.

En autos de fecha 15 de marzo de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 1 día.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 día; 1 mes.

A través de autos de fecha 26 de diciembre de la anualidad, se le reconoció redención de pena al sentenciado de 1 mes y 1,5 días; 20 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **GILBERTO RUEDA RUEDA**, se encuentra privado de la libertad

desde el día **25 de junio 2015**¹ fecha en que fue capturado y en fecha 26 de junio de 2015 le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ocaña, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **90 meses y 1 día**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **21 meses y 15 días, así:**

Auto	Tiempo redimido
12/08/2019	7 meses y 26,5 días
25/01/2021	1 mes y 1,5 días
25/01/2021	1 mes
25/01/2021	1 mes y 1 día
25/01/2021	28 días
25/01/2021	23 días
10/08/2021	1 mes
10/08/2021	1 mes
15/03/2022	1 mes y 1,5 días
15/03/2022	1 mes y 1 día
15/03/2022	1 mes
24/08/2022	1 mes y 1 día
24/08/2022	1 mes
26/12/2022	1 mes y 1,5 días
26/12/2022	20 días
Total	21 meses y 15 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **111 meses y 16 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta que como se dijo es **111 meses** de prisión, razón por la cual, este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a GILBERTO RUEDA RUEDA identificado con la C.C. N°. 88.140.996, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial**

¹ Según cartilla biográfica del interno.

SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de la pena de 111 meses de prisión impuesta al sentenciado **GILBERTO RUEDA RUEDA** identificado con la C.C. N°. 88.140.996, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2016.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, así como a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena. Anexar decisión.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosalba Forero Cote', with a stylized flourish at the end.

ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 173806000051202000202

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00210 00

Condenado: RUBEN DARIO CARDONA ROJAS

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de transportar

Interlocutorio No. 2022-1808

Ocaña, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver solicitud de prisión domiciliaria elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña en favor del condenado **RUBEN DARIO CARDONA ROJAS**, quien se encuentra en prisión domiciliaria a pesar de no habersele concedido el subrogado y que si bien se requirió al centro carcelario las razones por las cuales no ha sido trasladado al penal, este advierte que *“... si bien ya se comenzaron a realizar los traslados de PPL al establecimiento carcelario, así mismo, se ha dado prioridad a las órdenes judiciales proferidas en orden cronológico; siendo esta la más reciente...”*.

DE LA PETICION

El director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0220065 recibido vía correo electrónico el 16/12/2022 envía solicitud de prisión domiciliaria de la PPL CARDONA ROJAS RUBEN DARIO, con el objeto de que sea estudiada por el despacho indicando que cumple con lo consagrado en lo que tiene que ver a la mitad de la condena.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas) mediante sentencia del 18 de octubre de 2022 condenó a **RUBEN DARIO CARDONA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.657.750 a la pena principal de **64 meses de prisión** y multa de 667 s.m.l.m.v., como coautor material del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y le impuso pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena principal de prisión, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos¹.

Mediante auto del 01/12/2022 este juzgado a avocó por competencia el conocimiento del proceso.

El EPMSC Ocaña presentó solicitud de prisión domiciliaria del condenado con base en que cumple con la mitad de la condena.

El 07 de diciembre de 2022, mediante auto interlocutorio No. 2022-1722 esta judicatura denegó al condenado la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P. por expresa prohibición legal.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, aplicable en **el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente**

¹ Folio 3.

código, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código;** peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. **PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.
2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Advierte el Despacho que no es procedente la concesión del beneficio pretendido por el sentenciado **RUBEN DARIO CARDONA ROJAS** aun cuando haya cumplido la mitad de la condena impuesta, toda vez que la norma citada en las consideraciones de forma expresa excluye del mismo a quienes han sido condenados por los **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código**, y el sentenciado fue condenado por la comisión de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (tipificado en el Art. 376 inciso 1º del C.P.)**, situación que de plano impide la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P., por lo que no es procedente el otorgamiento de la libertad condicional a la luz de la disposición señalada.

Así las cosas, es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado por su carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para la concesión de la prisión domiciliaria y en este caso, tal y como se analizó no se cumplen a cabalidad, siendo ese el motivo para negar su concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión del 07 de diciembre de 2022, a través de la cual se **NEGÓ** a **RUBEN DARIO CARDONA ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.657.750 la concesión del subrogado de la Prisión domiciliaria con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 13468610444320168010700
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00183 00
Condenado: HAMILTON SANTANDER CARRILLO HERRERA
Delito: Tráfico, Fabricación, o Porte de estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-1806

Ocaña, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **HAMILTON SANTANDER CARRILLO HERRERA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, mediante sentencia condenatoria adiada el 21 de noviembre de 2016 condenó a **HAMILTON SANTANDER CARRILLO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.579.966, a la pena principal de **128 meses de prisión y multa de 1.334 S.M.L.M.V.**, y pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión conforme lo preacordado, en calidad de autor de la conducta de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica¹.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena avocó su conocimiento el 08/09/2017. En la misma fecha le redimió pena por 2 meses y 8 días.

En auto del 21 de agosto de 2018 remitió por competencia el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

Correspondió al Juzgado Primero de EPMS de Manizales, quien mediante auto del 21 de mayo de 2019 concedió al Sr. Carrillo Herrera el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria como Padre cabeza de familia, para ser cumplida en el barrio Las Arandas Casa No. 3 del municipio de Ocaña (N. S.).

El 25 de octubre de 2022, esta agencia judicial avocó por competencia el conocimiento del proceso, y requirió la cartilla biográfica actualizada del condenado, así como los antecedentes y anotaciones penales.

El 01 de noviembre de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena de: 16; 19,5; 9,5; 6,5; 11; 9,5; 12; 13; 12; 13,5; 12,5; 13 y 13 días respectivamente. En la misma fecha mediante auto interlocutorio No. 2022-1490 se negó al condenado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que se solicitó a la Asistente Social la visita respectiva.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los

¹ Folio 4 cuaderno original de este Juzgado.

jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social, el cual fue recibido el 23 de diciembre de 2022.

En relación al requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social el cual realizó a través de medios virtuales en cumplimiento del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, el mismo contempla su realización en el barrio La Zaranda Casa 3 del municipio de Ocaña (N.S.) barrio subnormal, inmueble en el cual cumple prisión domiciliaria y la cual ocupa con su familia desde hace 8 años, en ella reside con su pareja, sus tres hijos menores de edad y su señor padre. Laboralmente, antes de ser privado de la libertad trabajaba como obrero de construcción, y es descrito por la comunidad como persona servicial y trabajadora, sin problemas de comportamiento.

Además, indica ***“Isabel Rodríguez Tovar (cónyuge del condenado, demuestra disposición de continuar apoyando a Hamilton Santander carrillo, con las obligaciones que esto le impone.”***

Y culmina ***“En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Hamilton Santander carrillo cumple con arraigo familiar y social en Ocaña Norte de Santander. Cabe destacar, que la dirección correcta del inmueble es barrio la Zaranda casa Nro. 3 del municipio de Ocaña en Norte de Santander.”***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **Hamilton Santander Carrillo**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló ***“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a***

efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."

Así las cosas, el **Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad** ejerce una **función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: "**VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS**", debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que los hechos por los cuales se encuentra condenado **Hamilton Santander Carrillo Herrera** los describe en Juez Fallador en la sentencia condenatoria así: "Se tiene que el día 23 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 10:45 horas, personal de la policía nacional adscritos a la seccional de tránsito y transporte del departamento de bolívar, cuando se encontraban realizando puesto de control ubicado en la vía que conduce del municipio de Botón de Leiva hacia el municipio de Mompox a la altura del kilómetro 7, ruta 7804, capturaron a los señores **EDWIN ESID GALEANO MENDES** y **HAMILTON SANTANDER CARRILLO HERRERA**, quienes se desplazaban en dos motocicletas de placas ..., las cuales al registrar minuciosamente encontraron en la llanta delantera de la motocicleta de placas ... al interior de los neumáticos, una sustancia solida de aspecto rocoso y pulverulenta de color beige y olor característico a la base de coca, la cual al realizarle la respectiva prueba preliminar PIPH arrojó positivo para cocaína y sus derivados con un pes neto de seis mil novecientos quince (6915) gramos, y de igual manera se encontró en la motocicleta de placas XL2-32D, entre el neumático una sustancia que arrojó positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de seis mil ochocientos quince (6.815) gramos.", conducta que resulta lesiva para las personas y la sociedad en general teniendo en cuenta que con su actuar delictivo se puso en peligro el bien jurídico tutelado de la **Salud pública**, habida cuenta que este tipo de actividad involucra acciones de variada naturaleza que van desde la producción, comercialización y consumo, cuyo peligro compromete no solo la salud, sino además la seguridad y el orden socioeconómico del país, y en esa medida el comportamiento del condenado es objeto de reproche y se espera que la sanción que le fue impuesta le permita tener mayor control de sus actos, en la medida que puso en peligro el bienestar de las personas en general.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional sólo refleja como una única anotación la sentencia condenatoria que este despacho vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Hamilton Santander**

Carrillo Herrera la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 38 meses y 8 días**. Se le eximirá del pago de caución prendaria teniendo en cuenta su situación económica que relata el informe rendido por la Asistente Social *"En la visita, se pudo observar que la casa está elaborada en tabla, tela de cercamiento verde, láminas de Eternit y techo de zinc... servicio de electricidad de manera informal y gas propano... servicio de acueducto, la familia tiene un atraso en el pago de 43 meses, motivo por el cual, deben abastecerse de agua acudiendo a vecinos del sector. En cuanto a los ingresos económicos de esta unidad familiar, Isabel Rodríguez refirió que son producto de su trabajo como empleada del hogar (yo hago aseos por ahí donde me buscan, hago uno o dos a la semana y me ganó treinta mil por cada uno)... esta familia pertenece a una condición socioeconómica baja, la cual, coincide con la clasificación A3 Pobreza Extrema otorgada por el Sisbén."*, por lo que **se impondrá caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.**

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **HAMILTON SANTANDER CARRILLO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.579.966, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **38 meses y 8 días**, previa caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

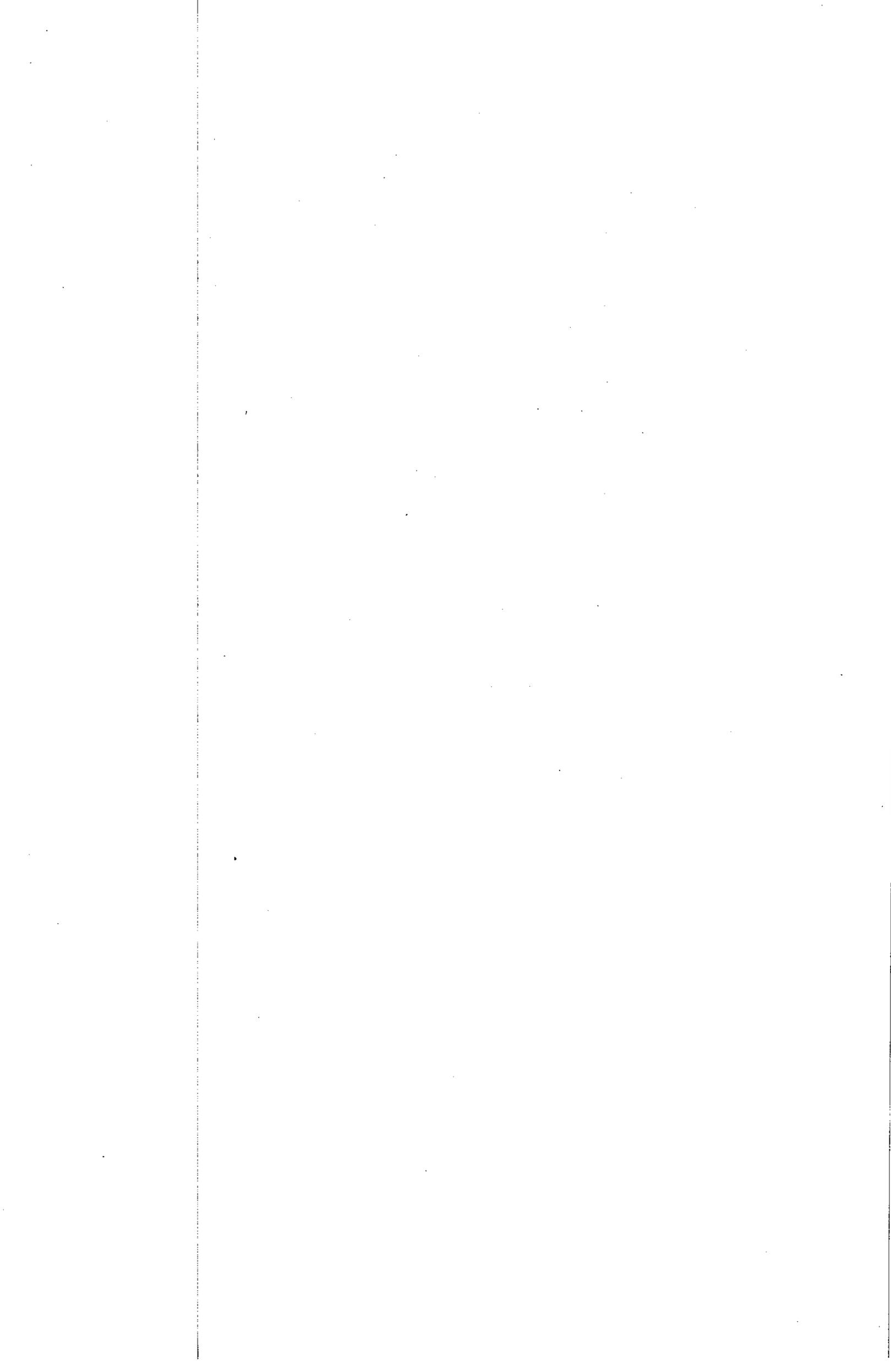
SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROSALBA FORERO COTE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 6800160015920203105
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0473
Condenado: **SOCRATES SIZA DELGADO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Interlocutorio No. 2022-1813

Ocaña, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SOCRATES SIZA DELGADO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SOCRATES SIZA DELGADO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18702636	01/10/2022 – 31/10/2022	-	120	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	240	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	240	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **SOCRATES SIZA DELGADO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SOCRATES SIZA DELGADO**, **20 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 6800160015920203105
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0473
Condenado: **SOCRATES SIZA DELGADO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Interlocutorio No. 2022-1814

Ocaña, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SOCRATES SIZA DELGADO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SOCRATES SIZA DELGADO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619913	01/07/2022 – 31/07/2022	-	114	-
	01/08/2022 – 30/08/2022	-	102	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	102	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	318	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	318	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **SOCRATES SIZA DELGADO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SOCRATES SIZA DELGADO**, **26,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001600159202003105
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0473
Condenado: **SOCRATES SIZA DELGADO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1815

Ocaña, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 10:30 a.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **SOCRATES SIZA DELGADO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, condenó a **SOCRATES SIZA DELGADO** identificado con la C.C. N°. 1.095.800.661, a la pena principal de **38 MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según Ficha Técnica.

En auto de fecha 31 de marzo de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 27,5 días.

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de auto de fecha 20 de diciembre de 2021, se reconoció al sentenciado redención de pena de 25,5 días; 22 días; 1 mes y 1 día.

Mediante auto de fecha 18 de abril de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 28,5 días.

En auto de fecha 05 de septiembre de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 25, 5 días, 20 días.

Mediante auto de fecha 26 de diciembre de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 20 días, 26,5 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **SOCRATES SIZA DELGADO**, se encuentra privado de la libertad desde el día **08 de junio de 2020**¹ fecha en que fue capturado, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento

¹Según cartilla biográfica del interno y7 sentencia condenatoria.

carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **30 meses y 18 día**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **7 meses y 16,5 días, así:**

Auto	Tiempo redimido
31/03/2021	27,5 días
20/12/2021	25.5 días
20/12/2021	22 días
20/12/2021	1 mes y 1 día
18/04/2022	28,5 días
05/09/2022	25.5 días
05/09/2022	20 días
26/12/2022	20 días
26/12/2022	26.5 días
Total	7 meses y 16,5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **38 meses y 4,5 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta que como se dijo es **38 meses** de prisión, razón por la cual, este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **SOCRATES SIZA DELGADO** identificado con la C.C. N°. 1.095.800.661, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial

SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de la pena de **38 meses** de prisión impuesta al sentenciado **SOCRATES SIZA DELGADO** identificado con la C.C. N°. 1.095.800.661, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, así como a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena. Anexar decisión.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSALBA FORERO COTE
JUEZ